

Imp. a las Ganancias

Ajuste por inflación
Ley Título VI. Art. 104 A 109
DR art. 274 a 279

Un esquema de determinación de resultado

Sujetos art. 53 .a.,b.,c., d, e.

Que llevan sistemas contables ...

D.R. art. 127, 128 (ex 68, 69)

Resultado contable

- aj.cont.por inflación contable
- = Result. contable histórico
- + -Ajustes impositivos

**+ -Ajuste por Inflación imp.
(en su caso)**

Resultado del sujeto del art.53

Atrib.socios
art.53 b,c,..

Atrib.Suj.art.73
ex 69

Que no llevan sistemas contables

D.R. art. 127 , 128 (ex 68,70)

Ventas

- Costo (E.I.+ C- E.F.)
- Gastos

**+ -Ajuste por Inflación
(en su caso)**

Resultado del sujeto del art.53

Atrib.socios

Atrib. Suj.art.73

Ajuste por Inflación: título VI

La Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019, establece en su título VI, ex artículos 104 a 109, (ex 94 a 98) un **procedimiento de Ajuste por Inflación**, que tiene por objeto contemplar los efectos de la inflación en la determinación de las ganancias sujetas a impuesto, **neutralizando sus efectos, en ciertos contribuyentes.**

El título se mantiene vigente con algunas modificaciones introducidas por Ley 27430, que habilitaron su restablecimiento en la práctica.

- ▶ El procedimiento de Ajuste por Inflación establecido en el Título VI de la Ley del Gravamen, incorporado a la norma por Ley 21.894 del año 1.978 (B.O. 01-11-1978), es aplicable a los sujetos - empresa (a los que se refieren los incisos a. a e. del artículo 53 (ex 49 del t.o. anterior a 2019). (Hasta 2017 49, inc. a., b y c).
- ▶ No obstante, por Ley 24073, (B.O. 13-04-1992) se prohibieron a los fines impositivos las actualizaciones a partir del 01/01/1992 y en consecuencia el Título no fue aplicable, como tampoco otras actualizaciones de amortizaciones, de costos, de quebrantos, entre otras, como ya hemos visto en clases anteriores.

- ▶ **La Ley 24.073** publicada en el Boletín Oficial del día 13-04-1992, que no ha sido derogada en forma expresa, estableció en su **artículo 39**:
- ▶ “A los fines de las **actualizaciones de valores previstas** en la Ley 11.683, t.o. 78 y sus modif., y en las **normas de los tributos regidos por la misma**, no alcanzados por las disposiciones de la **L. 23.928 – Ley de Convertibilidad del Austral** (B.O. 28/03/1991) , las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos tomar como **límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive**. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (L. 22.415 y sus modificaciones).”
- ▶ “El Poder Ejecutivo Nacional, en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones del texto pertinente en virtud de lo establecido en el párrafo anterior”.

- ▶ (La **Ley 23.928**, conocida como Ley de convertibilidad, (que se mantiene vigente con modif.) había incluido una prohibición de actualización de **créditos y deudas** (impositivas o no) , desde el 01-04-1991)

Por lo expresado, **el Ajuste por Inflación no resultó aplicable para los ejercicios fiscales iniciados con posterioridad al 1 de abril de 1.992**, como tampoco **otras normas de actualización** por índices de precios o indexación, de amortizaciones de **bienes de uso**, de **quebrantos**, ciertas valuaciones de **bienes de cambio** y deducciones personales (en el pasado, ahora con actualización garantizada legalmente) , entre otras. La aplicación de la norma era razonable sólo en períodos de muy escasa inflación.

- ▶ Por otra parte, la Ley 11.683, de Procedimientos Fiscales, t.o. 1998 por D. 821/98 (B.O. 20-07-1998) y sus modificatorias, otorga legalidad al **Principio de la Realidad Económica**, reconocido en la doctrina tributaria, en su artículo 2:
- ▶ “Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes”
- ▶ La **grave inestabilidad institucional, política y económica, generó el denominado Reordenamiento del Sistema Financiero y Cambiario**, que incluyó la sanción de la Ley 25.561 (publicada en el B.O. 07-01-2.002), el Decreto 214/2.002 (publicado en B.O. 04-02-2.002) y una serie de normas complementarias y modificatorias. Se produjo en consecuencia, una fuerte devaluación de la moneda nacional con respecto al dólar y el comienzo de un nuevo proceso inflacionario, la distorsión de los precios relativos y en general, significativas consecuencias económicas, sin precedentes en la historia nacional.

En el marco económico reseñado, la determinación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al año 2.002 por ejemplo, sin aplicación del Procedimiento de Ajuste por Inflación, genera **ganancias/resultados impositivos irreales o ficticios**.

La norma afecta la determinación del impuesto, por ejemplo con relación a:

- * Amortizaciones,
- * Valuación de bienes de cambio,
- * Determinación de costo computable por venta de ciertos bienes.
- * Título VI-Ajuste por Inflación ...

La **constitucionalidad de la norma ha sido cuestionada judicialmente**, desde el año 2.002, con fallos favorables de Corte en la causa Candy SA, entre otros y otros adversos.

- ▶ Ley 27430 **Art. 65 modif. Art.95, NO VIGENTE**
- ▶ **Inflación necesaria para implementación.**
- ▶ Incorporáranse como últimos párrafos del artículo 95 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:
- ▶ “El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los **treinta y seis (36)** meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al **ciento por ciento (100%)**.”
- ▶ Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se **inicien a partir del 1 de enero de 2018**. Respecto del **primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia**, ese procedimiento será aplicable en caso que la **variación acumulada** de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (**1/3**) o **dos tercios (2/3)**, **respectivamente, el porcentaje indicado** en el párrafo anterior.”

Reformas que permiten volver a la aplicación del Axl:

Por Ley 27430, modif. por Ley 27468 ...

Art. 106 últimos 2 párrafos

- ▶ El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en **el ejercicio fiscal en el cual se verifique** un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 93, acumulado en los **treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100%)**.
- ▶ Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los **ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018**. Respecto del **primer, segundo y tercer ejercicio** a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la **variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%)** para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.
- ▶ **TEXTO S/L. 27468 - BO: 4/12/2018**

Reformas que permiten volver a la aplicación del Axl:

Por Ley 27430, modif. por Ley 27468 ...

Art. 106 últimos 2 párrafos

- ▶ **.....desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.**
- ▶ No estaba claro en la ley si los porcentajes eran independientes o se debían acumular.
- ▶ Se aclaró posteriormente = en 1º año superó el 55%,
- ▶ 2º año el 85% (amulado de 2 años) y en el 3ª el 100% acumulado.

Períodos, 1º o 2º ej de vigencia (s/ evol. IPC)

1º ejercicio de vigencia, debe superar 55%

Cierre 12/2018 = (var. c/rel a 12-18 / 12-17
 $184,2552/124,7956 - 1 = \underline{47,65\%} < 55\% \Rightarrow \underline{\text{no aplicable.}}$

1º cierre con Axl impositivo 04/2019

04-19/04-18 = $213,0517/136,7512 - 1: \underline{55,80\%} > 55\%$

\Rightarrow **Aplicable.**

(Ejemplo Ej 07/2019 no se aplicó)

Ej. 2º año de vigencia

Cierre 12/2019 el primero para cierres diciembre.

12-19/12-18 = $283,4442/184,2552 - 1: \underline{53,83\%} > \underline{30\%}$

ART. 93 L 20628, 2° PÁRRAFO, L 27430 Y 27468,

1° EJERCICIO DE APLICACIÓN
CIERRE 04-2019

IPC. E.J. COEF. A 07/2021

TABLA DE AIO (aamm)	COEFICIENTES COEF.	INDICE IPC	
201712	3,9913	124,7956	
201801	3,9224	126,9887	
201802	3,8297	130,0606	
201803	3,7421	133,1054	
201804	3,6424	136,7512	
201805	3,5683	139,5893	
201806	3,4398	144,8053	
201807	3,3363	149,2966	
201808	3,2114	155,1034	
201809	3,0144	165,2383	
201810	2,8602	174,1473	
201811	2,7728	179,6388	
201812	2,7033	184,2552	47,65%
201901	2,6270	189,6101	49,31%
201902	2,5316	196,7501	51,28%
201903	2,4185	205,9571	54,73%
201904	2,3379	213,0517	55,80%
201905	2,2685	219,5691	57,30%
201906	2,2085	225,5370	55,75%
201907	2,1610	230,4940	54,39%
201908	2,0788	239,6077	54,48%
201909	1,9633	253,7102	53,54%
201910	1,9007	262,0661	50,49%
201911	1,8231	273,2158	52,09%
201912	1,7573	283,4442	53,83%
VAR. 201912	0,5383	>30%	
VAR. 201812	0,4765	<55%	

ART. 93 L 20628, 2° PÁRRAFO, L 27430 Y 27468,
IPC. EJ. COEF. A
07/2021

TABLA DE A/O (aamm)	COEFICIENTES COEF.	INDICE IPC	
201912	1,7573	283,4442	53,83%
202001	1,7186	289,8299	
202002	1,6847	295,6660	
202003	1,6302	305,5515	
202004	1,6061	310,1243	
202005	1,5817	314,9087	
202006	1,5470	321,9738	
202007	1,5177	328,2014	
202008	1,4778	337,0632	
202009	1,4370	346,6207	
202010	1,3849	359,6570	
202011	1,3425	371,0211	
202012	1,2908	385,8826	36,14%
202101	1,2406	401,5071	
202102	1,1978	415,8595	
202103	1,1428	435,8657	
202104	1,0980	453,6503	
202105	1,0627	468,7250	
202106	1,0300	483,6049	
202107	1,0000	498,0987	51,77%
VAR.202012	0,3614	>15%	
VAR. 201912	0,5383	>30%	
VAR. 201812	0,4765	<55%	



▶ **Art. 106 - A los fines de practicar el ajuste por inflación** a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

▶ a) Al total del **activo según el balance comercial** o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

▶ ...

IPC

- ▶ Fuente de la evolución del IPC
- ▶ F.A.C.P.C.E. (ya que para la vigencia del AXI y del ajuste del art. 93, coincide con el de aplicación contable)
- ▶ Editoriales especializadas
 - ▶ Errepar,
 - ▶ Thomson Reuters-La Ley-
- ▶ INDEC = no publicaría el índice acumulado (publica la variación del mes)

Descripción sintética del procedimiento

- ▶ El procedimiento consiste básicamente en aplicar (art. 106.a .)
- ▶ Sobre el **capital expuesto a la inflación**, existente **al inicio del ejercicio**, el coeficiente que surge de considerar la evolución de **Índice de Precios al Consumidor - IPC** - (art. 106) actualmente (índices de precios mayoristas nivel general - IPMNG - durante su vigencia efectiva anterior desde 1978 hasta antes de 01/01/1992 aproximadamente) , entre la fecha de inicio y la fecha de cierre de ejercicio, generando un ajuste que reduce o incrementa el resultado impositivo, según se trate de activos computables superiores o inferiores a los pasivos computables, respectivamente. Lo descrito constituye el “**ajuste estático**” (art. 95, incisos a., b. y c.).
- ▶ Los activos y pasivos computables **se valúan o se ajustan**, como lo establece la ley, art. 107, 108, ... y las normas generales como por ejemplo bienes de cambio.

Debe agregarse el resultado del **ajuste dinámico**, en función de los incrementos y reducciones del capital expuesto a la inflación, durante el año fiscal o ejercicio (art. 106.b. , d, y e ex art. 95, inciso d y e.).
Compras de Bienes de Uso, de Acciones y Participaciones, retiros de la empresa del dueño o socio

- ▶ A los sujetos de Ajuste por Inflación no les resultan aplicables las exenciones previstas en el artículo 26 h y t , por art. 108 (hasta 2017 20. incisos h, k y v de la Ley del Impuesto. (art. 97.a.)

(ejemplos intereses de plazo fijo en pesos, cajas de ahorro, ciertas actualizaciones)

- ▶ Es un castigo?
- ▶ No, porque en este caso el contribuyente determina la ganancia sobre el rendimiento financiero real (o depurado del efecto inflacionario).

Por lo expresado una empresa, por ser titular de :

- ▶ **Depósitos en efectivo en un período inflacionario**, sufrió una pérdida por exposición a la inflación,
- ▶ **Deudas en pesos**, obtuvo un beneficio por el mismo motivo,
- ▶ **Bienes de Cambio**: sufrió una pérdida (el resultado de la venta es una ganancia aparente, solo por efecto inflac. y el impuesto le impediría reponer mercadería).
- ▶ **Plazos Fijos en pesos**, sufrió pérdidas por efecto inflacionario.

Por el contrario

- ▶ **Inmuebles, Equipamiento y Rodados**: son activos protegidos contra la inflación y por ese motivo, se considerarán activos no computables a estos fines .

Ajuste Estático + Ajuste dinámico = **Axi del Ejercicio.**

En condiciones normales **ese total**, ganancia o pérdida, se debe sumar o restar al **resultado** impositivo determinado por el ejercicio, corrigiendo el efecto inflacionario.

Se puede tomar el total?

Sí por Ley 27430 en teoría, pero no entró en vigencia (100%) debido a la reforma introducida por Ley 27.541, BO 23/12/2019, se limitó al cómputo a **1/6 en el ejercicio** y el resto en los **5 ejercicios siguientes**, sin actualizar !!!!!

Los ejerc. Iniciados a partir del 01-01-2021 se computó el 100% del AXI impositivo

- ▶ **NO VIGENTE Art. 194** - El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primero, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.
- ▶ TEXTO S/LEY 27468 - BO: 4/12/2018 - FUENTE: L. 27468, art. 4
- ▶ **Vigencia:** 4/12/2018 – **22/12/2019** P/ejercicios fiscales o años fiscales **iniciados desde el 1/1/2018** hasta el 31/12/2018, inclusive
- ▶ **Ej., un cierre 05/2019, o 06/2019 = se aplicó 1/3**

▶ **Ajuste por inflación. Imputación-Ley 27541**

- ▶ **Art. 194** - El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al **primer y segundo ejercicio** iniciado a partir **del 1 de enero de 2019**, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, **deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.**
- ▶ *Lo indicado en el párrafo anterior **no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de impuesto a las ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019.***
- ▶ **Art. sustituido por la L. 27541 - BO: 23/12/2019**

Vigencia: 23/12/2019

Aplicación: ejercicios fiscales o años fiscales **iniciados a partir del 1/1/2019**, inclusive

En el 3º ejercicio iniciado desde el 01-01-2019, se computa 100%
= Ejercicio 2021 cierre 12-2021 es el primero .

Sujetos del Axl art.105 -obligatoriedad

Los sujetos obligados a practicar Ajuste por Inflación son, los sujetos del art. 53, incisos a, b, c, d, e. s/ art. 105:

53

- ▶ a) ... responsables incluidos en el **artículo 73.**
- ▶ b) ... **otra clase de sociedades constituidas en el país.**
- ▶ c) ... **fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto** en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- ▶ d) ... **otras empresas unipersonales ubicadas en el país.**
- ▶ e) ...**comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.**

▶ **Art. 105 ...**

▶ ...

art.106

- ▶ **Art. 106 - A los fines de practicar el ajuste por inflación** a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- ▶ **a)** Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:
 - ▶ 1. **Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles**, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
 - ▶ 2. **Inversiones en materiales con destino a las obras** comprendidas en el punto anterior.
 - ▶ 3. **Bienes muebles amortizables** -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.
 - ▶ 4. Bienes **muebles en curso** de elaboración con destino al activo fijo.
 - ▶ 5. **Bienes inmateriales**.
 - ▶ 6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
 - ▶ 7. **Acciones, cuotas y participaciones sociales**, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
- ▶ ...

art. 106 cont

- ▶ 8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
- ▶ **9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.**
- ▶ **10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios,** efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
- ▶ **11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital,** cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- ▶ **12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.**
- ▶ **13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.**

art. 106 cont

- ▶ 14. En las empresas locales de capital extranjero, **los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente**, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
- ▶ **15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.**
- ▶ **16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.**

Movim. posteriores

- ▶ Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran **enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7**, el valor que los mismos hubieran tenido al **inicio del ejercicio** que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).
- ▶ En los casos en que durante el ejercicio se hubieran **afectado bienes de cambio como bienes de uso**, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los **conceptos a detraer del activo**

art. 106 cont

- ▶ 106.b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le **restará el pasivo**.
- ▶ I. A estos fines **se entenderá por pasivo**:
- ▶ 1. **Las deudas** (las **provisiones** y **previsiones** a consignar, serán las **admitidas por esta ley**, las que se computarán por los importes que ella autoriza).
- ▶ 2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
- ▶ 3. Los importes de los **honorarios y gratificaciones** que, conforme lo establecido en el artículo 91, se hayan **deducido en el ejercicio por el cual se pagaren**.

art. 106 cont

106 c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los **incisos a) y b)**, será actualizado mediante la aplicación del **Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)**, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre **el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida**. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

1. **Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo**, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
2. **Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo**, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

art. 106 cont

- ▶ II. A los mismos fines **no se considerarán pasivos**:
- ▶ 1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
- ▶ 2. Los **saldos acreedores del titular, dueño o socios**, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en **condiciones distintas** a las que pudieran pactarse entre **partes independientes**, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- ▶ 3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

AJUSTE DINAMICO

- ▶ d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:
- ▶ **I. Como ajuste positivo**, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)⁽³³⁾, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:
 - ▶ 1. Los **retiros de cualquier origen o naturaleza** -incluidos los imputables a las **cuentas particulares**- efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
 - ▶ 2. Los **dividendos distribuidos**, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
 - ▶ 3. Los correspondientes a efectivas **reducciones de capital** realizadas durante el ejercicio.
 - ▶ 4. La porción de los **honorarios pagados** en el ejercicio que **supere los límites** establecidos en el artículo 91.
 - ▶ 5. Las **adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a)** afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.
 - ▶ 6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

▶ DIVIDENDOS, dr 278

ajuste dinamico

- ▶ II. Como **ajuste negativo**, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General(IPC)⁽³³⁾, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:
 - ▶ 1. Los **aportes de cualquier origen** o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
 - ▶ 2. Las **inversiones en el exterior**, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).
 - ▶ 3. El **costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a)**, o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

art.107

- ▶ Art. 107 - Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los **valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.**
- ▶ Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:
- ▶ a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- ▶ b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.

107 cont

- ▶ c) Los títulos públicos, bonos y demás valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.
- ▶ Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.
- ▶ d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.
- ▶ e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)(1), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.
- ▶ Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art.108

- ▶ **Art. 108** - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:
- ▶ a) No les serán de aplicación las **exenciones establecidas en los incisos h) y t)** del artículo 26.
- ▶ b) Deberán imputar **como ganancias o pérdidas**, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las **actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores** -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de **títulos valores cotizables**, se considerará **su respectiva cotización**. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.
- ▶ c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la **cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior** o a la **fecha de adquisición**, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.
- ▶ d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación.

Art.108 cont.

- ▶ e) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la **opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos** a los ejercicios fiscales en que se hagan **exigibles las respectivas cuotas**, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, **podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.**
- ▶ f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la ley 21695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 93, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.
- ▶ Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del decreto 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4 de dicho decreto.

El índice aplicable al Axl, se define en el art. 106 y no en el art. 93.

El art. 93 puede afectar ciertos rubros, como por ej. Costo computable de venta de Bienes de Uso.

- ▶ **Art. 93 - Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24073.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos **62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los artículos 98 y 99,** respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del **índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que** suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

TEXTO S/L. 27468 - BO: 4/12/2018 - T.O.: 2019 (D. 824/2019, Anexo I – BO: 6/12/2019);

Algunos efectos de la falta de aplicación

- ▶ Debido a los criterios de valuación de bienes de cambio, el resultado impositivo en un período inflacionario, en el cual no se aplique el Ajuste por Inflación Impositivo, contiene una ganancia irreal o ficticia, generada principalmente por el incremento de precios de los bienes de cambio a la fecha de cierre del año fiscal o del ejercicio, con relación a los precios al cierre del año fiscal o ejercicio anterior y por la diferencia de los precios por producción y ventas del período con sus valores impositivos.
- ▶ Determinar el impuesto sobre una ganancia irreal, no exterioriza capacidad contributiva, elemento indispensable que debe sustentar al Impuesto, e implica pérdidas de capital afectado a la producción, para el pago de la obligación tributaria. **Afecta garantías constitucionales, como el principio de no confiscatoriedad por ejemplo.**

Jurisprudencia - Algunos casos - por vigencia Ley 24073 art.39

DURANTE LA EPOCA DE PROHIBICION

▶ **Santiago Dugan Trocello S.A.c/Poder Ejecutivo Nac..**

C.S.J.N. 30/06/2005 = *Revocó la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 39 de la ley 24.073, 4° de la ley 25.561 y 5° del decreto 214/2002 (Adla, LII-B, 1572; LXII-A, 44; LXII-A, 117) en cuanto prohíben la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación establecido en los arts. 94 y siguientes de la ley 20.628 (t.o. 1997) (Adla, LVII-D, 4262) para liquidar el impuesto a las ganancias -en el caso, del ejercicio fiscal iniciado el 11 de agosto de 2001 y finalizado el 31 de julio de 2002-, pues, el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar en caso de aplicarse el referido ajuste, no es apto para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegada,*

El incremento de la carga tributaria que trae aparejado la prohibición de emplear el mecanismo de ajuste por inflación establecido en el título VI de la ley 20.628 (t.o. 1997) (Adla, LVII-D, 4262) no constituye un supuesto de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 2° inc. d de la ley 16.986 (Adla, XXVI-C, 1491), ya que la prohibición al reajuste de valores prevista en los arts. 39 de la ley 24.073, 4° de la ley 25.561 y 5° del decreto 214/2002 (Adla, LII-B, 1572; LXII-A, 44; 117) representa una decisión del Congreso Nacional adoptada en ejercicio de las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 de la Constitución Nacional. (Del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo).

(El Juzgado Federal de Paraná, 20-01-2003, había hecho lugar a la demanda y declarado la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 11.683. El 28-05-2003 la Cámara Federal rechazó la apelación del Estado Nacional.)

La cuestión de fondo no estaría resuelta.

- ▶ **Candy S.A. c/AFIP y otro: Corte Suprema de Justicia de la Nación • 03/07/2009**
- ▶ **La prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable, si la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor, según lo acredita la pericia contable –en el caso, si se determina el tributo sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del gravamen a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, ó el 55% de las utilidades (también ajustadas) obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año– y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad.**

- ▶ **Candy S.A. c/ AFIP y otro: Corte Suprema de Justicia de la Nación**
 - **03/07/2009**
- ▶ **Voto en disidencia:**
- ▶ *Corresponde revocar la sentencia que –al tener por acreditada la afectación al derecho de propiedad de la amparista– declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, del art. 4° de la ley 25.561, del decreto 214/02 y de toda norma legal o reglamentaria, en cuanto impiden a la actora aplicar el ajuste por inflación impositivo, pues, aun en la hipótesis de que se acepte el razonamiento que ésta propone con el objeto de demostrar la confiscatoriedad del impuesto, las omisiones del perito relativas a corroborar o rectificar los datos contenidos en el informe contable impugnado por la demandada –conforme fue ordenado por el juez de la causa–, impiden tener por cumplida la exigencia de una prueba concluyente, lo cual obsta al progreso de la demanda. (del voto en disidencia del doctor Petracchi)*

- ▶ **Cámara Federal de Apel.de Paraná • 08/03/2007 • Johnson Acero S.A. c. A.F.I.P. - D.G.I. •**
- ▶ **Cabe confirmar la resolución del juez de grado que hizo lugar a la acción de repetición entablada por una sociedad y declaró la inconstitucionalidad de las normas que impiden la aplicación del ajuste por inflación impositivo, pues la accionante ha demostrado con la prueba pericial rendida, la conculcación al derecho de propiedad que sufrió al no poder calcular sus ganancias con el sistema suspendido.**

▶ **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata • 07/02/2007 • Compañía Marplatense de Construcciones S.A.C.I.F.I.C.A. c. AFIP • ED 222, 290**

- ▶ **La privación del mecanismo de ajuste por inflación en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias afecta principios y derechos de raigambre constitucional desde que se aplicaría un impuesto sobre una manifestación económica que no es renta y que por tal motivo, no ha sido incluida por el legislador como hecho imponible del impuesto, violándose de tal manera el principio de legalidad.**

- ▶ **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B • 03/08/2007 • Fluodinámica S.A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos • LA LEY 29/11/2007, 5, con nota de Rodolfo R. Spisso - LA LEY 2007-F, 678, con nota de Rodolfo R. Spisso - PET 2007 (diciembre-385), 12 - IMP 2008-1, 28.**

Debe confirmarse la sentencia que declaró aplicable el ajuste por inflación previsto en la ley del impuesto a las ganancias a la declaración jurada de un contribuyente, puesto que los extremos que sirvieron de sustento a la prohibición de ajustar han desaparecido bajo los efectos de la emergencia económica vivida desde fines del año dos mil uno, al punto que su mantenimiento no resulta razonable al conducir a gravar ganancias ficticias, con grave afectación al capital del contribuyente, por lo que los art. 39 de la ley 24.073, art. 4 de la ley 25.561 y art. 5 del decreto 214/2002 (Adla, LII-B, 1572; LXII-A, 44; LXII-A, 117) resultan inconstitucionales al afectar los principios de legalidad, capacidad contributiva, proporcionalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad y claramente el derecho de propiedad (del voto del doctor Toledo)

- ▶ **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes • 05/06/2007 • Homaq S.A. c. Poder Ejec. Nac. y/o Minist. de Obras Pub. Adm. Fral. de Ing. Púb. (A.F.I.P.) y/o Poder Legislativo Nac. • PET 2007 (setiembre-380), 9 - IMP 2007-19 (Octubre), 1804 Es improcedente la acción de amparo incoada a efectos de que se declare la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, art. 4° de la ley 25.561 y art. 5° del dec. 214/2002 en cuanto impiden aplicar el ajuste por inflación a fin de determinar el Impuesto a las Ganancias, pues, la mera comparación entre la liquidación del impuesto practicada sin el ajuste por inflación y la suma que correspondería oblar en el caso de aplicarse el mecanismo resulta insuficiente para acreditar la violación del derecho de propiedad por existencia de confiscatoriedad y falta de razonabilidad del tributo, máxime cuando la presente valoración, lejos de tener algún grado de subjetividad, necesitaría de un procedimiento en el que este thema decidendum gozará de un marco de debate y prueba superiores a la vía elegida**

JURISPRUDENCIA POR LOS PERJUICIOS DEL DIFERIMIENTO - CONFISCATORIEDAD (1/6)

- ▶ 23/08/2021 infobae: Fallo de 1º instancia Bio Bahía SA(apelado por la AFIP)
- ▶ La titular del juzgado Federal de Bahía Blanca N° 2, **María Gabriel Marrón**, reconoció **en un fallo sobre la cuestión de fondo** el derecho a la aplicación integral del mecanismo de ajuste por inflación correspondiente al período 2019 y declaró la inaplicabilidad de la nueva fórmula de ajuste del Impuesto a las Ganancias al considerar que tiene un efecto confiscatorio.
- ▶ “Hacer lugar parcialmente a la acción entablada por Bio Bahía SA contra la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva **facultando al actor a la aplicación del ajuste por inflación en relación al impuesto a las ganancias a tributar computando el 100% del ajuste (aplicación integral)**, sin tener que hacerlo utilizando el mecanismo impuesto por el art. 194 de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias (Decreto 824/2019) en cuanto dispone el diferimiento en sextos en relación al ejercicio iniciado el 1 de enero de 2019, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente”, sostuvo la magistrada.

- ▶ **FALLO POR 1/6**
- ▶ **La empresa Bio Bahía S.A. buscó que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, porque dispone el diferimiento del mecanismo de ajuste por inflación impositivo. Esta norma establece que un sexto (1/6) de dicho ajuste se impute en el periodo fiscal 2019, y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco períodos fiscales inmediatos siguientes.**
- ▶ **Pero la empresa logró demostrar, a partir de la prueba pericial contable que “el diferimiento pretendido por el Fisco nacional conlleva a que la tasa efectiva del impuesto ascienda al 80,22% sobre la ganancia obtenida en el periodo, excediendo así la tasa del 30% prevista por la propia norma impositiva”.**
- ▶ **“Si bien Bio Bahía se encuentra habilitada para aplicar el ajuste por inflación impositivo, lo cierto es que la limitación de la norma en cuanto dispone el diferimiento de cinco sextos (5/6) del resultado del ajuste, supone la configuración de un supuesto de confiscatoriedad, atento a que la alícuota efectiva del IG para el período fiscal 2019 dista del 30% previsto por la ley citada. Agrega que representa que su mandante **debería tributar un adicional de \$ 7.752.857,21 sobre el IG que correspondería tributar si imputara la totalidad del ajuste por inflación al período fiscal 2019”**,**